



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

000173
N°

Resolución de la Sub-Unidad de Potencial Humano

08 AGO. 2018

Lima,.....

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 081-2018/INABIF.STPAD de fecha 18 de mayo del 2018 emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Carta N° 004-2018/INABIF.UA.SUI de fecha 21 de mayo del 2018 que inicia el procedimiento administrativo disciplinario al señor **JONATHAN HADAD AGUILAR LUJAN** y el Informe N° 006-2018/INABIF.UA.SUI de fecha 25 de junio del 2018 emitida por el Órgano Instructor/Sancionador¹ del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario² y;

CONSIDERANDO:

Que, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Su finalidad es que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley N° 30057, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario es la encargada de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad a la Ley y a sus disposiciones reglamentarias;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a partir del 14 de setiembre del 2014, dispone que todas las entidades públicas comprendidas, deben aplicar las disposiciones sobre el régimen disciplinario reguladas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

1 De conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

2 Expediente N° 2017-032-I002914, Expediente N° 2018-032-E015300.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"³, tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y en el Reglamento General;

87 Que, conforme el apartado f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Secretaria Técnica emite el Informe correspondiente conteniendo los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento administrativo disciplinario e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento;

Que, con Informe N° 033-2017/INABIF.UA-SUPH-PVH de fecha 29 de mayo del 2017, la responsable del control de asistencia CAS, remite al Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano, la relación del personal CAS que han incurrido en presunta falta disciplinaria por acumulación de tardanzas en el mes de marzo del 2017. Dicho informe es remitido a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para su evaluación y precalificación, de acuerdo a su competencia;

Que, con Informe de Precalificación N° 081-2018/INABIF.STPAD de fecha 18 de mayo del 2018, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de acuerdo al análisis efectuado y de conformidad con lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **JONATHAN HADAD AGUILAR LUJAN**, Servicio de Operador SIGA-MEF de la Sub Unidad de Informática, trabajador bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, por haber vulnerado el inciso n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, que sanciona como falta de carácter disciplinario, el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo;



Que, la Sub Unidad de Informática, en su calidad de Órgano Instructor y Órgano Sancionador, con Carta N° 004-2018/INABIF.UA.SUI de fecha 21 de mayo del 2018, notificó al señor **JONATHAN HADAD AGUILAR LUJAN**, el inicio de un proceso administrativo disciplinario, en su contra, por la presunta comisión de la vulneración del inciso n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, otorgándole el plazo de 05 (cinco) días hábiles para que realice su descargo;

Que, de acuerdo al Informe N° 006-2018/INABIF.UA.SUI de fecha 25 de junio del 2018, la Sub Unidad de Informática, quien actúa como Órgano Instructor y Órgano Sancionador del presente procedimiento administrativo disciplinario, determina que el señor **JONATHAN HADAD AGUILAR LUJAN**, Servicio de Operador SIGA-MEF de la Sub Unidad de Informática, es merecedor de la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**, por haber acumulado 09 (nueve) tardanzas durante el mes de marzo del 2017; vulnerando los numerales 5.4.2.3 y 5.7.1.4 de la Directiva General N° 001-2013-INABIF/DE - Normas y procedimientos para el control de asistencia, permanencia, derechos, deberes y obligaciones del personal sujeto al régimen especial de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057⁴;

Que, mediante escrito s/n de fecha 23 de mayo del 2018, el señor **JONATHAN HADAD AGUILAR LUJAN**, realizó su descargo, manifestando que ha operado la prescripción para el inicio

3 Aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

4 Aprobado mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 00321 del 11 de abril de 2013



000173

08 AGO. 2018

Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

del proceso administrativo disciplinario en su contra, señalando que al procesarse las asistencias y habersele pagado su remuneración, la Sub Unidad de Potencial Humano ya había tomado conocimiento sobre las tardanzas en el mes de marzo del 2017 y no mediante Informe N° 033-2017/INABIF.UA.SUPH-PVH de fecha 29 de mayo del 2017, fecha en la cual la responsable de asistencia informa al Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano la acumulación de tardanzas de marzo del 2017;

Que, de acuerdo a lo que establece el artículo 103 del Reglamento de la Ley Servicio Civil, una vez determinada la responsabilidad administrativa del trabajador, el órgano sancionador debe verificar que no concurra alguna de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos; teniendo presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la referida Ley;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC, ha establecido con alcance general que el ejercicio del poder sancionador, tanto en las instituciones públicas como privadas se encuentra limitado el Principio de Proporcionalidad;

Que, del análisis y evaluación de la documentación por parte del **ORGANO INSTRUCTOR/SANCIONADOR**, se ha determinado que el servidor **JONATHAN HADAD AGUILAR LUJAN** acumuló 09 (nueve) tardanzas registradas durante el mes de marzo del 2017, hecho que ha sido notificado al servidor desde el inicio de este proceso administrativo disciplinario dentro de los plazos de Ley; razón por la cual se determina que el señor **JONATHAN HADAD AGUILAR LUJAN**, debe imponerse la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**, la misma que será oficializada por la Sub Unidad de Potencial Humano del INABIF;

Que, de acuerdo al artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes de su notificación;

Que, esta Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración, oficializa la sanción impuesta por el Órgano Instructor/Sancionador del Proceso Administrativo Disciplinario en contra del trabajador CAS **JONATHAN HADAD AGUILAR LUJAN**, en mérito al inciso a) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley Servir;

Que de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil y modificatorias; con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- OFICIALIZAR la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**, al servidor **CAS JONATHAN HADAD AGUILAR LUJAN**, Servicio Operador SIGA-MEF de la Sub Unidad de Informática, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor que se indica en el artículo precedente, así como a los órganos e instancias correspondientes del INABIF, dentro de los 05 (cinco) días hábiles de emitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para su cumplimiento y fines pertinentes.

ARTICULO 3°.- DISPONER que la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración, anexe copia fedateada de la presente resolución en el legajo personal del servidor.

ARTICULO 4°.- Devolver el expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario – STPAD, para su custodia respectiva.

Regístrese y comuníquese.

Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar


CPC CARLOS ENRIQUE BERCHE GARCIA
Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano